



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ANTONIO CEVALLOS
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Cevallos Gonzales contra la resolución de fojas 403, de fecha 3 de junio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que sea reincorporado al Poder Judicial en el cargo de juez titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el reintegro de los haberes dejados de percibir por el tiempo que dure su reincorporación, más los intereses legales que se generen y el reconocimiento por tiempo de servicios durante el referido periodo. Para tal efecto, solicitó se declare inaplicables:

- La resolución de la Oficina de Control de la Magistratura N.º UNO, de fecha 24 de abril de 2008, que dispuso abrirle investigación preliminar para determinar si se justificaba el inicio de un proceso administrativo definitivo.
- La resolución de la Oficina de Control de la Magistratura N.º CUATRO, de fecha 5 de mayo de 2008, que resolvió abrirle investigación de oficio por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Motupe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 232-2009-PCNM, de fecha 27 de noviembre de 2009, que resolvió abrirle procedimiento disciplinario por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Motupe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 221-2010-PCNM, de fecha 5 de julio de 2010, que resolvió su destitución y dispuso la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se le hubiera otorgado.
- La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 335-2011-PCNM, de fecha 6 de octubre de 2011, que declaró infundada la nulidad deducida contra el Informe de la Comisión de Procesos Disciplinarios N.º 094-2010-CPD-CNM y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ANTONIO CEVALLOS
GONZALES

contra la Resolución N.º 221-2010-PCNM, y declaró infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto contra esta última.

Manifestó que durante el trámite del proceso disciplinario se modificó la conformación de la comisión permanente, sin habersele otorgado a los miembros el tiempo y la oportunidad debida para el estudio del caso. Asimismo, señaló que están fuera del ámbito de la inconducta funcional las imputaciones por error en la interpretación o por decisiones tomadas sobre la base de consideraciones jurisprudenciales que después se demuestran que fueron desacertadas; y que, por tanto, en su caso los cargos imputados como irregularidades en la tramitación de los expedientes materia de investigación tienen carácter jurisdiccional, y su cuestionamiento debió realizarse dentro del mismo proceso judicial a través de los mecanismos que la ley de la materia faculta. Invocó la afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura, Alberto Alain Berger Viguera, con fecha 29 de mayo de 2012, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente conforme al artículo 5 inciso 7 del Código Procesal Constitucional, pues las resoluciones que se pretende dejar sin efecto han sido expedidas en cumplimiento de una función constitucional y garantizando la previa audiencia del interesado y la debida motivación.

El Octavo Juzgado Especializado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda, pues estimó que el demandante no ha acreditado la vulneración de sus derechos constitucionales, y que, por el contrario, el CNM ha ejercido la atribución que le ha sido conferida por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución, respetando las garantías mínimas; a saber, la previa audiencia del interesado y la debida motivación.

A su turno, la recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. En tal sentido señaló que no se han configurado los presupuestos que permitan la discusión en sede constitucional de las decisiones del CNM y que tampoco el demandante ha acreditado la vulneración de los derechos invocados. En dicho sentido, precisó que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para evaluar la legalidad de las resoluciones cuestionadas.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y del asunto controvertido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MANUEL ANTONIO CEVALLOS
GONZALES

1. Mediante la demanda de amparo de autos, el recurrente persigue que se declaren nulas e ineficaces las resoluciones del CNM, por las que se le abre proceso administrativo, se le impone la sanción de destitución y se desestima el pedido de nulidad así como el recurso de reconsideración presentado contra aquella (resoluciones N.ºs 232-2009-PCNM, 221-2010-PCNM y 335-2011-PCNM, respectivamente). Cabe precisar que el recurrente, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2012, retiró el extremo de su pretensión referido a la inaplicabilidad de la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura N.º UNO, de fecha 24 de abril de 2008, y de la Resolución N.º CUATRO, de fecha 5 de mayo de 2008; por tanto, no corresponde pronunciamiento al respecto.

Del mismo modo, se pretende la rehabilitación del título de magistrado del actor, así como su reposición en el cargo de juez titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; el reconocimiento de los derechos inherentes al cargo, como los relativos a las pensiones y a la antigüedad durante el tiempo en que estuvo separado del cargo, más el pago de los haberes y beneficios económicos dejados de percibir.

2. Por tanto, la cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si existe o no vulneración del debido procedimiento administrativo en la actuación del CNM al llevar a cabo el procedimiento sancionador del demandante.

§. Análisis del caso concreto

3. Existe jurisprudencia (Cfr. SSTC N.º 4446-2005-PA, 5156-2006-PA, 3361-2004-PA, 2409-2002-AA, entre otras) que establece la competencia del Tribunal Constitucional para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM, lo que denota que la controversia aquí planteada sí puede ser dilucidada mediante el proceso de amparo.
4. Sin embargo, cabe precisar que la evaluación de las supuestas afectaciones de los derechos constitucionales invocados por la demandante no implica necesariamente revisar, cual *supra*instancia, lo finalmente decretado por el CNM. Ello en atención a que la justicia constitucional no puede ni debe suplir a dicho organismo constitucionalmente autónomo en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154 inciso 3 conforme a la cual es competencia del CNM aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias.
5. Así, en materia de procesos disciplinarios de jueces y fiscales a cargo del CNM, el Tribunal ha precisado que las resoluciones recaídas podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 154 inciso 3 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	35



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ANTONIO CEVALLOS
GONZALES

Constitución y del artículo 5 inciso 7 del Código Procesal Constitucional, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.

6. Conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde a este Tribunal determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por el CNM respetó las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos.
7. En cuanto a la previa audiencia del interesado, no se aprecia que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador instaurado al recurrente se haya vulnerado su derecho de defensa, pues de las resoluciones cuestionadas como del abundante material probatorio obrante en autos, se observa que el actor pudo efectuar sus descargos y plantear todo tipo de recursos y medios impugnatorios.
8. En cuanto a los cuestionamientos del recurrente sobre el contenido de las resoluciones impugnadas, cuyas observaciones sobre el particular han sido formuladas en el propio escrito de demanda, cabe precisar que la motivación está constituida por las razones en que la autoridad administrativa se funda para justificar el acto administrativo emitido por ella misma, evitando, de esta manera, los abusos o arbitrariedades que ella pudiera cometer. En el presente caso, no se observa cómo las referidas resoluciones adolecen de una inadecuada motivación. Muy por el contrario, del análisis de estas resoluciones se aprecia que han sido fundamentadas por el CNM, expresándose los motivos por los cuales se ha adoptado la decisión de destituir al demandante del cargo de juez. Importa, al respecto, subrayar que los fundamentos fácticos y jurídicos como la apreciación utilizada por los miembros del CNM en el proceso administrativo son competencias de este, por lo que el Tribunal Constitucional no puede atribuirse esta facultad, limitándose a vigilar que la autoridad haya cumplido con expresar los motivos adecuados al momento de tomar su decisión, sin poder contradecirlos o modificarlos, a menos que con dicho proceder se aprecie una evidente afectación de los derechos del actor.
9. Así se tiene que:
 - a. A fojas 147, obra la resolución del CNM N.º 232-2009-PCNM, de fecha 27 de noviembre de 2009, que resolvió abrirle procedimiento disciplinario por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Motupe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Este pronunciamiento se produjo debido a que incurrió en una serie de irregularidades en la tramitación del Expediente N.º 137-2007 que corresponde a un proceso de naturaleza civil seguido por la Empresa Agrícola Sasape S.A. sobre recomposición de expediente judicial. Siendo que el CNM encontró indicios de que la conducta del magistrado habría estado dirigida a favorecer a la referida empresa y generar derechos registrales en perjuicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ANTONIO CEVALLOS
GONZALES

terceros, infringiendo el artículo 139 inciso 2 de la Constitución, concordante con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, en relación al Expediente N.º 78-2004, el recurrente habría declarado el abandono del proceso sobre división y partición de bienes, resolviendo contra lo establecido en el artículo 350 inciso 3 del Código Procesal Civil.

Finalmente, respecto al Expediente N.º 152-2004, a pesar de tratarse de una solicitud de auxilio judicial derivada de un proceso de división y partición que fue declarada inadmisibles, el recurrente habría declarado el abandono del proceso en lugar de disponer su archivo por no haber sido subsanada, configurándose una infracción al artículo 426 del Código Procesal Civil.

- b. A fojas 223, obra la resolución del CNM N.º 221-2010-PCNM, de fecha 5 de julio de 2010, que resolvió su destitución por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Motupe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

En primer lugar, en el Expediente N.º 137-2007 la Empresa Agrícola Sasape S.A. (la demandante) había puesto en conocimiento del magistrado que existía un trámite previo respecto a la recomposición del expediente en mención ante el Juzgado de Primera Instancia de Lambayeque, por lo que constituyó grave irregularidad que se avocara a una causa en la que era incompetente; es más, no cabía en el caso la posibilidad de la prórroga competencial territorial aducida.

Adicionalmente, el magistrado no cumplió con el requisito esencial de poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura el trámite de la recomposición del expediente judicial, como tampoco solicitó a la parte interesada la presentación de las resoluciones que se hubieran expedido en el citado expediente judicial extraviado; y, además de ello, omitió poner en conocimiento de lo actuado a los interesados por el plazo de dos días antes de declarar la recomposición del expediente judicial, en contravención del artículo 140 del Código Procesal Civil y la Resolución Administrativa N.º 032-94-CE-PJ.

También se advierte que el magistrado dispuso que la oficina de los Registros Públicos (sede Chiclayo) procediera a incorporar en el Título Archivado N.º 18/261, del 13 de junio de 1928, los planes de ubicación y perimétricos del lote matriz y lote remanente del predio rústico Sasape, no obstante que tenía conocimiento de que estaba en trámite un procedimiento administrativo de reconstrucción del título archivado, resolviendo en contra de lo previsto por el artículo 125 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Finalmente, la inscripción del registro dispuesta por el magistrado se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ANTONIO CEVALLOS
GONZALES

superponía a la propiedad de particulares y comunidades campesinas, de lo cual tuvo pleno conocimiento.

Por todo ello, luego de la apreciación de los hechos y las pruebas realizada por el CNM, se concluyó que la actuación del recurrente estuvo dirigida a favorecer indebidamente a la Empresa Agrícola Sasape S.A. en perjuicio de terceros que tenían derechos registrales inscritos sobre parte de las 41 000 hectáreas de terreno, por lo que se acreditó la vulneración del artículo 139 inciso 2 de la Constitución, concordante con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto al Expediente Nro. 78-2004 se advirtió que el recurrente resolvió en contra del artículo 985 del Código Civil, que prevé que no hay abandono en los procesos en los que se contiendan pretensiones imprescriptibles. Por tanto, siendo los procesos de partición imprescriptibles, resultaban inaplicables las normas referidas al abandono.

Respecto al Expediente Nro. 152-2004, también quedó desvirtuado lo alegado por el demandante y se acreditó su responsabilidad en los cargos porque, según lo previsto por el artículo 426 del Código Procesal Civil, correspondía ordenar el archivo del expediente, y no el abandono del proceso.

En suma, según el CNM, don Manuel Antonio Cevallos Gonzales no observó los valores de de honorabilidad, justicia e imparcialidad, y desmereció el cargo con su conducta irregular, la misma que contraviene lo previsto en los artículos 3 y 5 del Código de Ética del Poder Judicial y los artículos 9 y 10 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Asimismo, se configuró una infracción a la obligación de motivar las decisiones que se orienta a asegurar la legitimidad del juez, según lo prevén los artículos 18 y 19 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

- c. A fojas 266, obra la resolución del CNM N.º 335-2011-PCNM, de fecha 6 de octubre de 2011. Esta resolución es emitida en vía de reconsideración y, además, dando respuesta a un pedido de nulidad formulado por el recurrente.

Al respecto, se señaló que la variación en la conformación de la Comisión de Procesos Disciplinarios del CNM, entre la fecha en que se abrió proceso disciplinario al recurrente y la fecha en que dicha Comisión opinó a favor de su destitución, obedece a factores regulados en las normas legales. Por tanto, no se configuró el vicio de nulidad ni tampoco la vulneración del derecho constitucional al debido proceso del recurrente, específicamente el derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley. De otro lado, tampoco fueron estimadas las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	38



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC
 LAMBAYEQUE
 MANUEL ANTONIO CEVALLOS
 GONZALES

alegaciones de nulidad presentadas sobre los consejeros Edwin Vegas Gallo y Francisco Delgado de la Flor Badaracco.

Finalmente, acerca del recurso de reconsideración, el CNM consideró que los argumentos esgrimidos por el recurrente han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y que resultan inconsistentes. También precisó que la medida disciplinaria impuesta es racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados.

10. Del análisis de lo expuesto y del tenor de las resoluciones cuestionadas no se aprecia un proceder manifiestamente arbitrario del organismo emplazado. Muy por el contrario, al demandante se le atribuye responsabilidad funcional que, en opinión de los integrantes del CNM, amerita la destitución del cargo. Y, al margen de que los fundamentos que sirven de respaldo a las resoluciones cuestionadas no resulten compartidos por el actor, sí cumplen con justificar las razones por las que se le ha destituido como magistrado.
11. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados; por el contrario, se aprecia que del CNM ha impuesto la sanción dentro del marco de su competencia, ejerciendo la atribución conferida por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

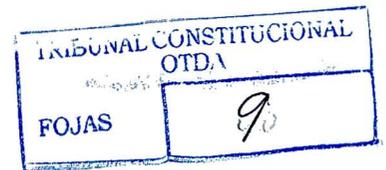
Lo que certifico:

08 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04041-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ANTONIO CEVALLOS
GONZALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR PROCESOS DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR EL
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

Si bien concuerdo con la sentencia de mayoría, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4; específicamente, en cuanto consigna que: “cabe precisar que la evaluación de las supuestas afectaciones de los derechos constitucionales invocados por el demandante no implica necesariamente revisar, cual suprainstancia, lo finalmente decretado por el CNM. Ello en atención a que la justicia constitucional no puede ni debe suplir a dicho organismo constitucionalmente autónomo en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154 inciso 3 conforme a la cual es competencia del CNM aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el desarrollo de los procedimientos disciplinarios instaurados por el CNM es una competencia exclusiva de dicho organismo constitucional, ello no obsta que cuando se denuncie una manifiesta afectación o amenaza de violación de algún derecho fundamental en el desarrollo de tal procedimiento o se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable, se habilite la jurisdicción constitucional para revisar dicho pronunciamiento.
2. En efecto, hay casos en los que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar los elementos de hecho, la interpretación de las normas disciplinarias y su aplicación en el tiempo, entre otros aspectos. Ello se da cuando se denuncia la violación o amenaza de violación de algún derecho fundamental o de la afectación de la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación de defensa de los derechos fundamentales, es propia y consustancial a todos los jueces constitucionales y en especial al Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional cuando reconoce como fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:
08 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL